

BOLETIN DE LA ASOCIACION

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han transmitido á sus herederos, quienes por tanto ocu-

pan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion den-

tro de 20 años, contarlos desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejecutarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la execution.

Art. 5.º Se seclaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los or-

dinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que esten llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, así como tambien lo estan los adquiridos por las Iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptuan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prevenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio

de 1856.--Señora.--Facundo Infante, presidente. Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.--El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.--José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.--Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.-Publíquese como ley.-Isabel.-El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.--Yo la Reina.--El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

(Gaceta del 18 de Junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las prescites vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Cortes Constituyentes, habiendo tomado en consideración lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 483,571 reales con aplicación al pago de las obligaciones del personal y mate-

rial, devengadas en los seis últimos meses de 1855 por diferentes comunidades de religiosas y con cargo á los capítulos 3.º y 4.º, sección 6.ª del presupuesto general de dicho año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1856.--SEÑORA.--Facundo Infante, Presidente.--Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.--El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.--José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.--Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.= Publíquese como ley.=ISABEL.= El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.= YO LA REINA.= El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

NOS DON TOMAS IGLESIAS Y Barcones, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias, Pro-capellan y limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la

Católica, Vice-presidente de sus supremas asambleas, del Consejo de S. M. etc., etc.; y en su ausencia y con su autorizacion Nos el DOCTOR DON JOSÉ ACISCLO VALLÉS, dignidad de Chantre de la santa Iglesia catedral de Lérida, Capellan de honor de S. M., etc., etc.

Hacemos saber á los que el presente vieren, que hallándose vacantes diez y seis capellanías de varios cuerpos de infantería del ejército, dotadas en 600 rs. mensuales y demás obvenciones del ministerio parroquial, y debiendo proveerse por oposicion, segun se dispone en el artículo 22 del Reglamento orgánico del clero castrense aprobado por S. M., llamamos y citamos á concurso en la villa y corte de Madrid, para que los que quisieren oponerse á las referidas capellanías presenten por sí ó sus legítimos procuradores, en la Secretaría de la Patriarcal, una instancia solicitando su admision, y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado diocesano, y los documentos que acrediten su naturaleza, edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraído en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, en el término de sesenta dias, que se contarán desde el de la fecha de este edicto, pasado el cual se procederá á los ejercicios, en virtud de los que, y de los informes que nos dieren los jueces examinadores de la suficiencia de

los opositores, y de los que tengamos de su vida y costumbres, elevaremos á S. M. la Reina (Q. D. G.), por conducto del Ministerio de la Guerra, las correspondientes propuestas en ternas para la resolucion de S. M.

Debemos advertir que dichas capellanías son amovibles: que la oposicion no da derecho perpétuo á estas; y que solo debe considerarse como un medio para probar la suficiencia de los aspirantes á las mismas.

En testimonio de lo cual mandamos dar y publicar el presente, firmado de nuestra mano, sellado y refrendado del infrascrito Secretario del Vicariato general castrense. Madrid 30 de Junio de 1856.
=Dr. José Vallés.=Pedro Arenas.

Edicto para la provision de diez y seis capellanías de varios cuernos de infanteria, con término de 60 dias, que se contarán desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto de este año.



INSTRUCCION

sobre lo que debe observar el párroco ó sacerdote que tiene que celebrar dos misas en un mismo dia en dos diferentes Iglesias.

(Conclusion.)

Sobre los colores de los ornamentos sagrados para el santo sacrificio de la misa y para las funciones eclesiásticas, decimos, que han de

ser conformes al oficio y misa del día, y por lo mismo conformes á los cinco colores distintos, que prescriben las Rúbricas del Misal Romano; en tanto, que segun Gavanto, aunque el sacerdote vaya á decir misa á algun altar donde esté patente el Santísimo Sacramento, ha de ir con casulla del color que convenga á la misa, porque la presencia del Santísimo patente no quita el que se observe lo que prescriben las Rúbricas; y el ir con casulla blanca en este caso, sería mas abuso que devoción. En confirmacion de esta observancia de las Rúbricas trascribimos aquí lo que contiene la coleccion auténtica del ya citado Gardellini en el tomo 8.º núm. 4,506. El Ilmo. prelado Dr. D. Pablo de Jesus en su visita *ad limina* en 1829 entre las varias cosas que elevó á Su Santidad, fué la de quejarse y con razon de la confusion de colores de los ornamentos, que, aunque contrarios á los sagrados Ritos, se usaban para el Santo Sacrificio de la misa y demás funciones eclesiásticas tanto en esta ciudad como en otras Iglesias del obispado, y deseando dar providencia y estirpar semejante abuso, suplicó á Su Santidad por el oportuno remedio. Y la Sagrada Congregacion de ritos en 19 de Diciembre de 1829 proveyó como sigue: *Serventur omnino Rubricæ Generales, facta tamen potestate Episcopo indulgendi, ut in Ecclesiis pauperibus permittat illis uti donec consummentur.* Y en el núm. 4,904 del mismo tomo leemos al caso lo

siguiente. El maestro de ceremonias de la Colegiata de Creciente del obispado de Tudela en la séptima de las dudas que propuso en 1846, pregunta, si, siendo en estos tiempos pobres muchas de las Iglesias, puede permitirse en ellas, que en la celebracion de misas así de confesores como de mártires se use de un mismo y solo ornamento compuesto de la mezcla de los dos colores blanco y colorado ó rojo? y asimismo de otro solo y mismo ornamento compuesto de la mezcla de los dos colores morado y verde en los dias en que segun las rúbricas convenga al rito morado ó verde? La Sagrada Congregacion de Ritos en 23 de Mayo de 1846, respondió: *Recurrat ad Ordinarium.*

Por lo tocante á las oraciones mandadas por el Ordinario *pro re gravi*, se ha suscitado la duda de si debe ó no decirse en los dias dobles de primera y segunda clase. Para la completa decision de esta duda muy oportuno viene transcribir aquí lo que acerca de esto mismo trae el citado Gardellini en el mismo tomo 8.º, núm. 4,597. El Rdo. Obispo de Namur en Bélgica á causa de las dudas suscitadas en su diócesis acerca de las rúbricas del misal y breviario romanos entre los varios puntos que espuso para su decision á la Sagrada Congregacion de Ritos, en el primero, cuestion 3.ª, espone que Gavanto dice, que la misma Congregacion de Ritos en 28 de Agosto de 1627 decretó que la oracion prescrita por el superior por causa pública, re-

gularmente ha de omitirse en las fiestas de primera clase: el mismo autor afirma, que el uso mas comun de las Iglesias insignes de Roma es de que semejante oracion no se dice ni en las misas privadas ni menos en las solemes en las fiestas de segunda clase. De otra parte se cita el siguiente decreto dirigido al Obispo de Tudela en España dado en 7 de Setiembre de 1816. Si la oracion mandada es por causa grave, se ha de decir en doble de primera clase, y se deja al arbitrio del celebrante en los dobles de segunda clase. De aquí nacen las dudas y ansiedades y mayormente cuando el superior no acostumbra mandar la oracion sino por causa grave. *Postulatur decisio.* Y la Sagrada Congregacion de Ritos respondió en 23 Mayo 1846 á la cuestion 3.^a predicha con la siguiente decision. *—Detur Decretum Regni Hispaniarum diei 15 Maji 1819, nimirum: Negative in duplicibus primæ classis ut alias responsum fuit: quoad duplicia vero secundæ classis ad libitum celebrantis legi, vel omitti poterit Collecta imperata, in Missis privatis tantum; in Conventuali, et Solemni omittenda.*

Solamente resta ahora, que, teniendo presente el precepto divino y natural de tratar santamente las cosas santas, procuraremos observar y guardar las precedentes disposiciones como tambien las ceremonias con todo el rito, que está prescrito en rúbricas y nos lo manda el Concilio Tridentino en el decreto de *observandis et vitandis in celebra-*

tione Miscæ, y S. Pio V en su bula, que está al principio del misal.

(*B. E. de V.*)



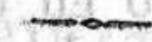
Noticias del Obispado.

El dia 17 del corriente ha fallecido D. Francisco Viñambres, párroco de Sorrivias, arciprestazgo del Vierzo, es de entrada, y se provee por concurso.



NOTICIAS GENERALES.

Breviario romano.—Dice el *Diario* oficial de Roma de 9 del corriente: «El Santo Padre, deseando examinar algunos estudios que acerca del Breviario romano se habian hecho el siglo pasado por orden del gran Pontifice Benedicto XIII, habia nombrado una comision de eclesiásticos versados en la materia y les habia encargado ocuparse en ello. Hecho este exámen, y oida su relacion, el Santo Padre ha imitado el ejemplo de su predecesor, mandando que los escritos de que se trata, volvieren á colocarse en la biblioteca de donde se habian sacado y que se cesara en todo exámen ulterior del Breviario.»



La *Gaceta de Augsburgo* publica la siguiente carta:

«Roma 4 de Junio --Su Santidad envia á la emperatriz de los franceses la rosa últimamente consagrada. Es un objeto en que resalta la magnificencia. El tallo, las hojas, los capullos y las flores estan cubiertos de rica pedreria. Hé aquí el testo de la fórmula especial que se ha adoptado para dirigirla á la emperatriz.—*Accipe Rosam de manibus nostris, quam ex speciali commissione Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri Domini Pii Divina Providentia*

Papæ Noni nobis facta tibi tradimus, per quam designatur quadium utriusque Jerusalem, scilicet triumphantis et militantis Ecclesiæ: per quam omnibus Christi fidelibus manifestatur flos ipse speciosissimus, qui est gaudium et corona Sanctorum omnium. Suscipe hanc tu, dilectissima filia, quæ secundum sæculum nobilis, potens ac multa virtute prædita, ut amplius omni virtute in Christo Domino nobiliteris tamquam rosa plantata super rivus aquarum multarum, quam gratiam ex sua uberanti clementia tibi concedere dignetur, qui est Trinus et Unus in sæcula sæculorum. Amen.

Los regalos que el Cardenal legado ha traído á Paris para la familia imperial, consisten: en una caja que contiene el atillo del Príncipe imperial, bordado de oro, con las armas de Su Santidad y las de la Emperatriz, de rubies, perlas y brillantes; un vaso de oro macizo de forma etrusca, con una rosa de oro en medio y las armas pontificias é imperiales de lapislázuli; una medalla de oro de la Inmaculada Concepcion para el Príncipe con dos ángeles, de relieve, guarnecida de brillantes, rubies y amatistas, y por último, cierto número de medallas de oro para distribuir las entre los grandes dignatarios de la corte. Estas medallas representan á los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y al Pontífice Pio V, y valdrán 300 duros cada una. Además el legado ha traído una carta autógrafa de Su Santidad para el Emperador.

(B. E. de T.)

ANUNCIOS

LA JUSTICIA,

Revista semanal de jurisprudencia, admi-

nistracion, casos prácticos, tribunales y bibliografía.

Sale los dias 6, 14, 21 y 29 de cada mes.

El periódico LA JUSTICIA vé la luz pública desde el 15 de Octubre de 1855, y merced al esquisito celo de su actual propietario, ha llegado á alcanzar un nombre tan glorioso como bien merecido.

La magistratura encuentra en él, á la par que un celoso defensor de sus fueros y preeminencias, un compilador de las buenas doctrinas del derecho, una guia ilustrada en el árido sendero de la administracion de justicia, y un testimonio en fin, de sus merecimientos y triunfos.

Los jurisconsultos y curiales hallan un patrocinador ardiente de los respetos que se merecen y un vehículo seguro para hacer notorios los agravios que se les infieren y las necesidades que les afligen. En este terreno tiene alcanzado LA JUSTICIA lauros envidiables, debidos á la independencia y enérgica dignidad con que ha abogado varias veces por aquellas clases, teniendo al propio tiempo la satisfaccion de que sus denuncias y sus clamores hayan sido atendidos por el Gobierno de S. M., ya poniendo coto á los abusos designados, ya mejorando la suerte de beneméritos funcionarios públicos.

Los que pertenecen á la carrera de la administracion, en toda su estensa escala, encuentran tambien en LA JUSTICIA trabajos luminosos, que pueden por lo menos contribuir á fomentar en nuestra patria la aficion á los estudios administrativos.

Y últimamente, las personas amantes de las ciencias filosóficas, económicas y sociales hallan con frecuencia en las columnas de LA JUSTICIA, artículos interesantes sobre aquellas materias,

alternando con otros de bibliografía, ramo de poco cultivo entre nosotros, pero que es de suma utilidad para los que se dedican al estudio ó al ejercicio de una profesion facultativa.

Conociendo, no obstante, el propietario y director de LA JUSTICIA que todavia puede prestar esta publicacion mayores servicios al pais y á las personas ilustradas, ensanchando la esfera de su accion é introduciendo mejoras convenientes que afecten á la clase eclesiástica, harto abandonada por los escritores públicos, ha resuelto aumentar una seccion á las hasta ahora conocidas, en la cual, supliendo la falta del *Boletín oficial del ministerio de Gracia y Justicia*, y llevando por título:

SECCION ECLESIASTICA,

se insertarán todas las disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., relativas á la direccion de negocios eclesiásticos, asi las que se publiquen en la *Gaceta*, como las que se comuniquen privadamente á los obispos y metropolitanos, vacantes, provisiones, concursos, etc., para cuya insercion cuenta la *Revista* con los datos necesarios.

Asimismo ofrece sus columnas á los señores sacerdotes que gusten honrarle con su suscripcion, para que gratuitamente puedan poner en ellas comunicados, dar quejas, denunciar abusos y fijar anuncios, todo por supuesto en el caso de que la indole del periódico y las conveniencias de la prensa lo permitan.

Las corporaciones municipales tambien son objeto del sumo interés que se toma el propietario de LA JUSTICIA, por el mejor desempeño de los cargos públicos, y á este fin ha determinado publicar en ella todas las disposiciones que conciernan á la administracion local de los pueblos, y lo que es mas im-

portante, consignar, con arreglo á las leyes vigentes, las funciones todas que toca desempeñar mensualmente á los alcaldes y sus secretarios.

LA JUSTICIA publicará á su debido tiempo la ley de ayuntamientos y la de diputaciones provinciales, ambas comentadas y esplicadas competentemente, y con arreglo á ellas dará instrucciones á los alcaldes para el mejor desempeño de sus funciones administrativas.

Las mejoras acabadas de enunciar, tendrán lugar desde el núm. 1.º del mes de Abril próximo, y las personas que se suscriban antes de aquella fecha (6 de Abril) tendrán opcion á recibir por una tercera parte menos de su valor las obras que han de componer la *Biblioteca de LA JUSTICIA*, y los señores curas párrocos á entrar sin otro abono en el sorteo que ha de establecerse mas adelante, y del que se dará cuenta, para el premio, con destino á las atenciones del culto y recomposicion de templos.

PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes 4 rs., por tres meses 11 y por seis 22 -- En provincias, por un trimestre 16 rs., por seis meses 32, y por un año 60.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la redaccion de LA JUSTICIA, calle de Leganitos, núm. 37, cuarto principal, y en las librerias de Cuesta, calle Mayor; de Bailly Balliere, calle del Príncipe; de la publicidad, pasage de Matheu; y de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen. -- En provincias, por medio de sellos ó libranzas en carta franca con sobre á D. Carlos Modesto Blanco, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal, ó en las principales librerias y administraciones de correos, aumentando el precio de suscripcion 4 rs. por trimestre.

NOTA. Toda correspondencia se hará franca de porte y con la direccion antes dicha.

Con autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis se hace saber á los señores párrocos y ecónomos de la misma, que el que suscribe grava en bronce y con toda perfeccion sellos parroquiales y demas análogos, y que por consecuencia pueden si gustan proveerse de los necesarios para sus feligresias por el precio de 33 rs. cada uno que con caja y tinta es el último á que puede darselos. S. S. I. se ha dignado decretar que el importe de los espresados sellos sea admitido como legitima data en las cuentas de fábrica. En los encargos que se hagan, se espresará el patrono ó la patrona de la parroquia y se dirigirán á la redaccion de este Boletín. Astorga Junio 21 de 1856. -- JOSE RUMBE.